



**JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO**

Medellín, siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Ligia Estela Arango Hernández
Demandados	Conaltracoop y otro
Radicado	05001 31 03 020 2019 00117 00
Providencia	Auto interlocutorio
Decisión	Ordena seguir adelante la ejecución

Se procede a proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución dentro de este juicio ejecutivo singular incoado por Ligia Estela Arango Hernández, en contra de Colectivos Nacionales de Transporte Cooperativo -Conaltracoop- y David de Jesús Taborda Mesa, tal y como lo ordena el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que la parte demandada no propuso excepciones de mérito, ni se opuso a las pretensiones de la demanda.

**Fundamentos fácticos de la demanda:** Manifiesta la apoderada de la demandante que, en virtud de la sentencia proferida al interior del asunto con radicado 2019-00040, los ejecutados adeudan la suma de \$11´103.500, por concepto de costas y agencias en derecho.

Por lo anterior, pretendió que se librara mandamiento de pago en contra los mencionados por la suma dineraria señalada, más los intereses moratorios a que hay lugar. En igual sentido petitionó condena en costas.

**Trámite procesal:** Presentada la demanda con arreglo a la ley, el Juzgado mediante auto del 21 de mayo de 2019 libró orden de apremio conforme a lo solicitado en el libelo genitor. Los ejecutados fueron notificados personalmente y por intermedio de curador *ad litem*, sin que, dentro del término otorgado, interpusieran excepciones que enervaran las pretensiones de la demanda.

Así las cosas y como no existe medio exceptivo por resolver, se dará cumplimiento a lo previsto en el inciso 2° del artículo 440 *ibídem*.

**Presupuestos procesales:** Concurren en el plenario los presupuestos<sup>1</sup> considerados como requisitos esenciales para adoptar una decisión de fondo dentro del presente asunto, además que la competencia para conocer y resolver la Litis corresponde a esta Dependencia Judicial, en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como de la cuantía.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad de tomar la decisión que desate el fondo del asunto y para ello se hacen las siguientes,

**Consideraciones:** Establece el artículo 422 del C.G. del P., que el acreedor tendrá la carga de aportar el documento proveniente del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, que constituya plena prueba contra él, el cual debe contener una obligación “*clara, expresa y que sea actualmente exigible*”.

La claridad, se refiere a que la obligación es inequívoca, y que de la lectura del contenido del documento se desprenden de manera palmaria cada uno de los elementos constitutivos de la misma, objeto y sujetos. Una obligación expresa es aquella que se encuentra reducida a la forma escrita, se halla indefectiblemente documentada y delimitada.

Por último, que una obligación sea exigible, significa que el acreedor tiene la posibilidad de exigir su cumplimiento inmediatamente por encontrarse vencido el plazo o cumplida la condición, así sea ha expresado; “... *la exigibilidad, guarda relación con el hecho que pueda demandarse el cumplimiento de una obligación, por no estar sujeta a plazo o condición, porque si lo está, el plazo se debe haber cumplido o acontecido la condición, para que pueda demandarse ejecutivamente su cumplimiento.*”<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Los presupuestos procesales son las capacidades para ser parte y comparecer al proceso, la competencia del juez, y la idoneidad de la demanda que ha dado origen a la acción.

<sup>2</sup> Tribunal Superior Del Distrito De Bogotá, D. C., Sala De Familia, providencia del 27 de septiembre de 2010, Magistrado Ponente: IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL, Pág. 6

Pues bien, luego de observar la literalidad del instrumento aportado como base del recaudo, se concluye que reúnen los requisitos generales y específicos mencionados, siendo ejecutable la obligación allí contenida.

En cuanto a su origen, dichos documentos constituyen prueba en contra de los deudores aquí demandados y no fueron cuestionados ni puestos en duda en su oportunidad legal; además se observa el acatamiento de lo contemplado en el art. 422 de la Codificación Procesal, es decir, contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles que no dejan margen a duda alguna.

En consecuencia, establecido como está que la obligación objeto de cobro cumple las exigencias que impone la Ley para su ejecución y que los demandados no interpusieron excepciones, se dan los presupuestos estipulados en el 440 del Código General del Proceso, para seguir adelante la ejecución en contra de los ejecutados y a favor de la parte ejecutante, de conformidad con el mandamiento de pago proferido el **21 de mayo de 2019**; ordenándose el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo su secuestro y posterior avalúo. Además, se condenará al pago de costas y agencias en derecho a las pretendidas y a favor de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado Veinte Civil del Circuito,

**Resuelve:**

**Primero:** Se ordena seguir adelante la ejecución a favor del **Ligia Estela Arango Hernández** en contra de **Colectivos Nacionales de Transporte Cooperativo -Conaltracoop-** y **David de Jesús Taborda Mesa**, por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago fechado **21 de mayo de 2019**.

**Segundo:** Se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo su secuestro y posterior avalúo.

**Tercero:** Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Las Agencias en derecho se fijarán por auto.

**Cuarto:** Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito. (Artículo 446 del C.G.P.).

### **Notifíquese y Cúmplase**

**Omar Vásquez Cuartas**  
**Juez**

D.T.

Firmado Por:

**OMAR VASQUEZ CUARTAS**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 020 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1f40e8bba4fdb198da01bc4b963f90e9aca570955b77ce2b75c8e975ec021b**  
Documento generado en 06/07/2021 09:28:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>